



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **025** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **27 SET. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1025556 de fecha 14 de agosto de 2018 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Arlés OGOSI HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 12 de julio de 2018, y Opinión Legal N°. 075-2018-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la petición solicitada por el servidor **Ingº Arlés OGOSI HUAMANI**, dejando subsistente el Memorándum N° 348-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 09 de abril de 2018, el apelante al no estar conforme con lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 12 de julio de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que por contravenir al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratar de dar alcances diferentes a la resolución de sentencia Resolución N°. 23 del Exp. N°. 2007-121; configura una de las causales de hostigamiento laboral señalado en el artículo 30º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728 y la vulneración del **artículo 213º del TUO de la Ley N°. 27444 Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados**; y como primera pretensión administrativa accesoria postula se le reponga como jefe de grupo en comunidades (sub



director de Comunidades Campesinas) en mérito al cuarto fundamento de la Sentencia de Vista- Resolución N°48; de fecha nueve de julio del dos mil catorce, señala, (...) queda subsumido en las sentencias emitidas en el proceso de Amparo ya fenecido (Exp. N°. 2007-121), en el que mediante sentencia de primera y segunda instancia, obrante a folios 196-203, en el vínculo generado a partir del cuarto período como jefe de grupo del área de comunidades campesinas del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006, disponiendo de esta manera su reincorporación laboral a partir del 29 de marzo de 2007; sentencia que *ha adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional*, por lo mismo sin posibilidad de que se vuelva calificar la relación laboral ya advertida. Además, postula entre sus fundamentos que tratan de solapar e encubrir actos de hostilización laboral, grave faltamiento de palabra por parte del director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural Ing. William Antero Núñez Maita con la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR y el Memorando N° 348-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR, por lo que solicita se deje sin efecto la rotación dispuesta mediante el Memorando referido, por tener causales de nulidad;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, cabe destacar que, el Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" señala que la rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad, para lo cual se requiere que exista previsión de cargo en los documentos de Gestión Interna (Cuadro de Asignación de Personal – CAP), con lo cual se busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquel pueda efectivamente desempeñarse, y que dicho desplazamiento respete el perfil profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada por el servidor. Además, se señala que no requiere del consentimiento del trabajador, en tanto se efectúen dentro de la propia entidad y suponga el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentre el servidor y respete su nivel remunerativo alcanzado;

Que, sobre la rotación SERVIR ha opinado: "...la rotación de personal presupone la satisfacción de una necesidad institucional en virtud de los cuales se prioriza que determinado servidor debe prestar servicios en otra unidad orgánica sin que ello afecte el nivel y categoría respectivo. Asimismo la operatividad de la rotación requiere que el cargo de destino donde es desplazado el servidor, cuente con una plaza vacante, prevista y presupuestada; pudiéndose realizar las acciones respectivas para adecuar el CAP y el



PAP a fin de atender la necesidad a satisfacer" (Informe Legal N°. 183-2010-SERVIR/GG-OAJ del 12 de julio de 2010);

Que, asimismo debemos precisar que en el régimen del Decreto Legislativo N°. 728, la figura de la rotación no cuenta con una regulación especial; sin embargo, la posibilidad de desplazar físicamente a un servidor, para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, emerge del poder de dirección que ostenta la entidad respecto del servidor en el cumplimiento de las funciones encomendadas, permitiendo organizar el trabajo de manera conveniente a las necesidades institucionales, trayendo como consecuencia la variación de algunas de las condiciones de la prestación de servicios;

También se tiene que tener en cuenta que los servidores sujeto al régimen de la Actividad Privada (Decreto Legislativo 728), cuando se de las acciones de desplazamiento debe estar contenida en las directivas o lineamientos como es **"Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 "**, **reglamento con el que no cuenta la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por lo que, al no estar reglada el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen Laboral del Dec. Leg. N° 728 por parte de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, existe impedimento normativo para que se aplique;**

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. Debe tenerse en consideración la STC 8495-2006-PA/TC que expresa: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, de la revisión de los antecedentes, se puede apreciar que el impugnante señala que el memorando N°. 348-2018-GRA/GG-GR-GRDE-DRAA-DR, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, tratan de



solapar e encubrir actos de hostilización laboral, grave faltamiento de palabra por parte del director de la dirección de Catastro y Formalización Rural, William Antero Núñez Maita; al respecto se debe señalar que, el artículo 30° del T.U.O. del Decreto Legislativo N°. 728, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el EXP. N°. 0 0206-2005-PA/TC, el cual señala que son actos de hostilidad los siguientes: (...) e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia; (...), dicha condición configuraría que no exista necesidad institucional para ejecutar la rotación interna, más bien obedecería a motivos personales del director de catastro y formalización rural, por lo tanto el Memorando N°. 348-2018-GRA/GG-GR-GRDE-DRAA-DR, no contaría con la motivación necesaria - satisfacción de una necesidad institucional;

Que, asimismo, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho ha emitido un acto administrativo nulo carente de motivación, tales como: el Memorando N°. 348-2018-GRA/GG-GR-GRDE-DRAA-DR y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, no contarían con la motivación necesaria *satisfacción de una necesidad institucional*, sino obedecerían a encubrir motivos de discrepancias personales entre el Director de Catastro y Formalización Rural William Antero Núñez Maita y el impugnante, el cual deberá ser investigado por la Secretaría Técnica para lo cual se remita lo actuado para las investigaciones correspondientes y deslinde responsabilidades;

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, y por extensión el Memorandum N° 348-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que deber declararse nulo el acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso; en consecuencia, deviene en fundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por don Arles OGOSI HUAMANI, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 576-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 12 de julio de 2018, y por extensión el Memorandum N° 348-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 09 de abril de 2018, consecuentemente, Nula e Insubsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, debiéndosele consecuentemente reponer como Jefe de Grupo en Comunidades - Sub Director de Comunidades Campesinas.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA Y RURAL

.....
Econ. FEDERICO ANDRÉS RIVERA GIMAR
GERENTE